



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03518-2007-PA/TC

LIMA

REYNA ISABEL MORENO VDA. DE MARTÍNEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Reyna Isabel Moreno Vda. de Martínez contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 17 de abril de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2005, la demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta que su cónyuge causante, don Jorge Martínez Egusquiza, reunía los requisitos para acceder a una pensión de invalidez conforme al referido Decreto Ley. Asimismo, solicita se le pague los respectivos devengados y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que se ha verificado que el causante de la demandante no acreditó las aportaciones requeridas, pues habiendo afirmado que reunía 22 años, 7 meses y 17 días de aportaciones, sin embargo solo acreditó 4 años y 6 meses.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda estimando que en los procesos de amparo solo proceden los medios probatorios que no requieren de actuación, lo que implica que no sea posible conocer la pretensión referida al reconocimiento de años de aportaciones para el otorgamiento de una pensión de viudez.

La recurrida confirma la apelada, por las mismas consideraciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aún cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida de que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Los incisos a) y d) del artículo 51º del Decreto Ley N.º 19990, respectivamente, establecen que se otorgará pensión de sobrevivientes *al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación* o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez; y *al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación*.
4. El artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 dispone que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales, por lo menos, la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y, d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.

5. Del escrito de la demanda de fojas 16, donde la recurrente afirma que el causante nació el 16 de abril de 1936, y de la partida de defunción de fojas 13, comprobamos que el causante falleció el 31 de enero de 1990.
6. A fojas 7 y 8 obran los certificados de trabajo de la Cooperativa Agraria de Producción Rinconada y Anexos LTDA. N.º 119, de donde se desprende que el causante laboró desde el 4 de febrero de 1961 hasta el 30 de mayo de 1963, acreditando 2 años, 3 meses y 26 días de aportaciones.
7. A fojas 9 corre el certificado de trabajo de la empresa Concentrados Marinos S.A., en el que consta que el causante laboró desde el 11 de octubre de 1982 hasta el 15 de diciembre de 1989, acreditando 7 años, 2 meses y 4 días de aportaciones.
8. Por tanto, teniendo en cuenta la documentación mencionada, el cónyuge de la demandante a la fecha de su fallecimiento contaba con 9 años y 6 meses de aportaciones, por lo que tenía derecho a percibir una pensión de invalidez conforme al artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990, en consecuencia, le corresponde pensión de viudez a la demandante, por lo que la demanda debe ser estimada.
9. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la empleada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 30114-2004- ONP/DC, de fecha 6 de octubre de 1999.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03518-2007-PA/TC  
LIMA  
REYNA ISABEL MORENO VDA. DE MARTÍNEZ

2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgándole a la demandante pensión de viudez conforme al artículo 53.º del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
**Dr. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR